



Resolución 2021IR-1264-20 del Ararteko, de 12 de julio de 2021, por la que concluye su actuación en una queja relativa a un proceso selectivo convocado por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.

Antecedentes

1. Una persona se dirigió al Ararteko para mostrar su desacuerdo con la corrección de los supuestos prácticos que conformaban el segundo ejercicio de la fase de oposición de un proceso selectivo, y, en consecuencia, con la calificación asignada a su examen.

Se trataba, en concreto, del proceso selectivo para el ingreso como personal funcionario de carrera del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz en la escala de administración especial, subescala técnica, clase técnica superior, psicología (A-114), convocado por Resolución de 31 de julio de 2018, de la concejala delegada de Función Pública.

Esta persona había presentado alegaciones contra los resultados provisionales de dicho ejercicio por medio de un escrito que fundamentaba su oposición en diversos argumentos relativos tanto al contenido de su prueba como a la comparación de las respuestas de esta con las de otra prueba mejor puntuada.

Las alegaciones fueron desestimadas en función de unas consideraciones adoptadas por el tribunal en fecha 19 de mayo de 2020 y que esta persona no encontró adecuadas, al creer que no se ajustaban a los criterios profesionales y objetivos exigibles, siendo así que, además, no daban respuesta a todas las cuestiones planteadas e incluso llegaban a empeorar su situación como aspirante.

Por esa razón, y tras la publicación de los resultados definitivos del ejercicio, formuló un recurso de alzada, en el que mediante un escrito detallado y basado en apreciaciones de fondo, exponía su disconformidad con la respuesta proporcionada por el tribunal calificador y solicitaba una vez más la revisión de la puntuación de su prueba.

2. La petición de información que inicialmente remitió esta institución al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz consignaba estos antecedentes, se refería a las facultades de los tribunales calificadores de los procesos selectivos y avanzaba una primera valoración preliminar a la vista de la reiterada jurisprudencia existente en relación con la exigencia de motivación de las decisiones adoptadas en la tramitación de dichos procesos.
3. El informe de respuesta que el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz hizo llegar a esta institución tras un requerimiento adicional señalaba que el recurso de alzada arriba citado fue finalmente desestimado tomando como base las

alegaciones iniciales presentadas por la promotora de la queja, la propuesta de resolución del asesor y la decisión del tribunal de la oposición, que entendió haber actuado dentro de su ámbito de discrecionalidad técnica, con los mismos criterios que al resto de aspirantes y de forma suficientemente motivada.

Indicaba también que teniendo en cuenta que la revisión de alegaciones y recursos no puede ya ser anónima, en estos casos los tribunales han de limitarse a comprobar que la corrección se ha realizado conforme a los criterios preestablecidos, sin que pueda llegarse a recorrer un examen o a cambiar los criterios de evaluación, corrección y puntuación en perjuicio de terceras personas.

Por último, el informe afirmaba que el examen había sido revisado en esos términos, y que, una vez confirmada su corrección, no cabía llevar a cabo ninguna otra revisión salvo la propia de los tribunales de justicia.

4. Esta institución ha tenido acceso a la resolución desestimatoria del recurso de alzada que fue notificada a la persona interesada, en la que, en efecto, se incluye una reseña genérica a la presentación de unas alegaciones y, a continuación, se inserta de manera literal el contenido de las consideraciones adoptadas por el tribunal en fecha 19 de mayo de 2020.

Dicha resolución alude, a continuación, a la discrecionalidad técnica de los tribunales de selección y reproduce un fragmento de la Sentencia nº 104/2019, de 31 de enero, del Tribunal Supremo, también nombrada en nuestro escrito inicial, que describe la evolución experimentada por la jurisprudencia en lo atinente a las posibilidades de control de las actuaciones adoptadas dentro de ese margen de discrecionalidad.

Y finalmente manifiesta que en este caso, junto con las bases de la convocatoria se publicó la bibliografía de referencia para el estudio de los temas, como fuente de información, y se publicaron las plantillas de corrección o criterios de valoración, y que el tribunal, dentro de su capacidad técnica, ha aplicado la estrategia contemplada en el Manual Interno de Funcionamiento, siendo esta una norma contemplada en las propias bases y aprobada en la primera reunión celebrada por el tribunal.

Consideraciones

1. Como ya se anticipaba en nuestra solicitud, el análisis de procesos de concurrencia competitiva del tipo de los examinados en esta queja debe partir de contemplar el margen de apreciación del que disponen las comisiones o tribunales de valoración para el desarrollo de sus funciones.

Así, estos órganos tienen atribuida una facultad, a la que se ha convenido en denominar discrecionalidad técnica, en virtud de la cual, las decisiones que toman en el ejercicio de sus funciones vendrían a constituir la expresión imparcial de un juicio técnico sobre la materia.

Ahora bien, como igualmente mencionábamos en nuestra petición, el alcance de esa facultad en ningún caso puede conducir a una situación de exención de control de las actuaciones adoptadas a su amparo, ni tampoco la atribución exclusiva de tal control a los órganos judiciales, como parece deducirse de lo declarado en el informe de respuesta.

En primer lugar, no puede olvidarse que las facultades de estos órganos se encuentran orientadas al mejor cumplimiento posible de las bases de la convocatoria dentro del marco normativo general, y a la garantía de la consecución del fin público perseguido en cada caso.

Pero es que, además, tanto los tribunales de justicia como la doctrina jurídica administrativa se han ocupado en numerosas ocasiones del significado y el ámbito de la discrecionalidad técnica que se atribuye a los órganos encargados de regir procesos de concurrencia competitiva, y de las posibilidades de controlar los actos de calificación especializada en los que se proyecta esa facultad, pudiéndose constatar una continua evolución tendente a limitar su peso y afianzar las facultades de control.

En esa línea, pueden aportarse ejemplos como los siguientes:

- Sentencia nº 219/2004, de 29 de noviembre de 2004, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional:

“Este Tribunal ha afirmado, por una parte que «ni el art. 24.1 ni el 23.2 CE incorporan en su contenido un pretendido derecho de exclusión del control judicial de la llamada discrecionalidad técnica» (SSTC 86/2004, de 10 de mayo, FJ 3; 138/2000, de 29 de mayo, FJ 4), pero además, ha recordado (STC 86/2004, de 10 de mayo, FJ 3) que «la determinación de si un concreto curso cumple o no los requisitos exigidos en las bases de la convocatoria... no se incluye en el ámbito de la discrecionalidad técnica, de suerte que el Tribunal con su decisión de excluir determinados cursos por incumplimiento de los requisitos necesarios se limitó a fiscalizar desde el plano de la legalidad la actuación del órgano calificador». Del mismo modo, debemos afirmar que la determinación de si la fórmula empleada para la corrección de determinados ejercicios de un proceso selectivo ha sido aplicada correctamente o no, tampoco entra dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica, y por tanto dicha circunstancia, que en absoluto implica sustituir la actividad de la Administración, debe ser controlada por los Jueces y Tribunales cuando así sea demandado por los participantes en el proceso selectivo.”

- Sentencia nº 246/2018, de 23 de mayo de 2018, de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia:

“La demandante alega, en primer término, que la cuestión relativa a la valoración de concretos méritos en la fase de concurso de un proceso selectivo, entraña la interpretación jurídica de las bases de la convocatoria, por lo que los órganos jurisdiccionales tienen plena competencia para entrar en el fondo de la misma sin cortapisa alguna, dado que se trata de una cuestión reglada y no discrecional.

Lleva razón la recurrente, puesto que en la cuestión planteada en este litigio no se trata de controlar el núcleo técnico de la decisión del tribunal de selección, sino de comprobar si la resolución que el mismo ha adoptado se ajusta a las bases de la convocatoria y si los criterios seguidos por el mismo son conformes a Derecho, y por consiguiente, la fiscalización es exclusivamente sobre determinados extremos reglados, cuales son los contenidos en un baremo de méritos que no entrañan en realidad aspecto técnico alguno.

Por tanto, es aplicable la doctrina del Tribunal Constitucional, así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que admite el control sobre aquellos extremos reglados, por no incluirlos en el ámbito de la discrecionalidad técnica (sentencia TC 219/2004, de 29 de noviembre, y del TS de 11 de diciembre de 1998, 1 de julio de 1999, 10 de octubre de 2000, 28 de enero de 2003, 25 de junio y 22 de octubre de 2012).

Específicamente ha recordado la sentencia TC 86/2004, de 10 de mayo, en su fundamento jurídico 3, que «la determinación de si un concreto curso cumple o no los requisitos exigidos en las bases de la convocatoria... no se incluye en el ámbito de la discrecionalidad técnica, de suerte que el Tribunal con su decisión de excluir determinados cursos por incumplimiento de los requisitos necesarios se limitó a fiscalizar desde el plano de la legalidad la actuación del órgano calificador», y del mismo modo es cuestión jurídica, no técnica, la decisión sobre la valoración o no en el apartado de experiencia profesional de determinados servicios.

En el mismo sentido, la sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 25 de junio de 2012, con cita de la de 8 de marzo de 2010, ha declarado que " son ajenas al ámbito de la discrecionalidad técnica las comprobaciones matemáticas o aritméticas de la puntuación conferida en un proceso selectivo así como la determinación de si un concreto curso cumple o no los requisitos exigidos en la convocatoria".

En igual sentido, la sentencia de la propia Sala 3ª del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2011 insiste en que el órgano judicial "ni ha sustituido el juicio técnico del tribunal calificador, ni ha vulnerado la jurisprudencia aplicable a la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, sino que ha actuado correctamente puesto que, tras valorar y apreciar la prueba documental practicada, consideró acreditada la existencia de un error en la valoración de méritos del demandante por parte del tribunal del proceso selectivo y, en consecuencia, procedió a la revisión jurisdiccional de la valoración que le fue conferida".

- Sentencia nº 104/2019, de 31 de enero de 2019, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo:

"Y el debido análisis de lo suscitado aconseja recordar, con carácter previo, la jurisprudencia sobre el significado y ámbito que ha de reconocerse a la llamada doctrina de la discrecionalidad técnica, y sobre las posibilidades que ofrece el control jurisdiccional frente a los actos de calificación especializada en los que se proyecta dicha doctrina, en especial en la referente al nivel de motivación que les es exigible.

Esa jurisprudencia, procedente de este Tribunal Supremo (TS) y del Tribunal Constitucional (TC), está caracterizada por el permanente esfuerzo de ampliar al máximo y perfeccionar el control jurisdiccional previsto constitucionalmente frente a toda actuación administrativa (artículo 106.1 CE) (...)."

También la doctrina jurídica se ha pronunciado al respecto de esta cuestión. Y así, Tomas Ramón Fernández¹, refiriéndose a las decisiones tomadas en virtud de la denominada discrecionalidad técnica sostiene lo siguiente:

"(...) esas valoraciones valen lo que valen las razones con las que sus autores las respaldan, unas razones que los jueces, que no son expertos en todas las ciencias, sino solo en Derecho, no pueden discutir, pero que sí pueden y deben someter al filtro de la

¹ Fernández, T.R. (2015). La discrecionalidad técnica: un viejo fantasma que se desvanece. *Revista de Administración Pública*, 196, 211-227.

«sana crítica» y rechazar, incluso, cuando no superen ese filtro, esto es, cuando omitan algún hecho relevante, contradigan los hechos que resulten probados o alteren éstos, incurran en apreciaciones jurídicas erróneas o, en fin, resulten ilógicas, arbitrarias o irrazonables o conduzcan a resultados inverosímiles, como acostumbra a destacar la jurisprudencia sobre la prueba pericial en todos los órdenes jurisdiccionales.”

Por otra parte, y dado que las actuaciones de estos órganos se insertan dentro de un procedimiento administrativo reglado, en el que cabe interponer el oportuno recurso administrativo, el examen de su corrección y ajuste al ordenamiento también puede abordarse en esta vía, sin necesidad de acudir a la vía judicial, o como paso previo a su ejercicio.

De igual forma, admitida tal facultad de control, la Ley 3/1985, de 27 de febrero², confiere competencia al Ararteko para entrar en el análisis de este tipo de supuestos, realizar las correspondientes valoraciones, solicitar la información necesaria para poder fundamentar sus conclusiones, y, en su caso, elaborar las resoluciones que sean precisas.

2. Uno de los principales elementos de control que cabe requerir en relación con la labor propia de los tribunales calificadoros, conforme ha venido a establecer la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, es el que atañe a la exigencia de que sus actos, además de atender a lo recogido en las bases que rigen la convocatoria, y respetar el resto de la normativa aplicable, cuenten igualmente con una justificación adecuada y razonable.

Esa exigencia de motivación no se cumple con la expresión de los criterios aplicables y de la decisión adoptada, sino que ha de ser, además, suficiente, específica e individualizada, tal y como se desprende de ejemplos como los siguientes:

- Sentencia de 19 de julio de 2010, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo:

“La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada.

Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás.”

- Sentencia de 31 de julio de 2014, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo:

“La sentencia se aparta de la jurisprudencia sobre la discrecionalidad técnica también en el extremo relativo a la motivación de las calificaciones numéricas porque esta Sala viene

² Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula la institución del “Ararteko”.

sosteniendo que, siendo en principio válida esta forma de medir o valorar el resultado de las pruebas en los procesos selectivos, tal como lo prevén el artículo 54.2 de la Ley 30/1992 y las bases de la convocatoria, el hecho de que en éstas solamente se haga referencia a una puntuación determinada no será bastante cuando el interesado la discuta, como aquí ha sucedido [sentencias de 29 de enero de 2014 (casación 3201/2012), 15 de octubre de 2012 (casación 4326/2011), 16 de mayo de 2012 (casación 1235/2011), 27 de abril de 2012 (casación 5865/2010), 10 de abril de 2012 (casación 183/2011), 19 de julio de 2010 (casación 950/2008), 2 de diciembre de 2008 (recurso 376/2006)]. Y, en este caso, solamente nos encontramos con esa puntuación pues los juicios razonados del tribunal calificador a los que alude la Sala de Madrid no son realmente tales porque se limitan a decir que la nota asignada es función de la capacidad de análisis demostrada y de la aplicación razonada de los conocimientos teóricos a la resolución del problema práctico planteado. Es decir, se limitan a repetir la fórmula utilizada por la base 2.1 pero sin incluir ningún elemento que permita considerarlo juicio razonado.”

- Sentencia de 31 de enero de 2019, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (nº rec. 1306/2016):

“En el caso que examinamos la parte recurrente mantiene que la Administración no cumplió con el deber de motivación de su decisión técnica, incurriendo por ello en arbitrariedad, porque no justificó adecuadamente las razones de su decisión (i) cuando le fue solicitado tras la publicación del listado de aprobados y antes de finalizar el plazo de interposición de recurso administrativo, ello porque la información facilitada por la secretaria del órgano de selección y que consistió en darle la puntuación que se le otorgó en los dos supuestos prácticos que integraban el segundo ejercicio, era incompleta pues se le adjuntó una copia de su ejercicio sin corregir y sin la puntuación otorgada en cada una de las preguntas; y (ii) cuando aquella decisión fue objeto de impugnación en vía administrativa, ello porque la resolución expresa tardíamente dictada tampoco aplica los criterios de valoración previamente aprobados por el propio órgano de selección en sesión de 30 de septiembre de 2013.

En definitiva, lo que se está cuestionando no es cómo se debería llevar a cabo la valoración del segundo ejercicio sino el cómo se valoró su ejercicio aplicando los criterios previamente fijados. Queda claro en la exposición de la parte y, también de la Administración, que el órgano de selección fijó previamente los criterios de calificación y los puso en conocimiento de los participantes en el proceso selectivo facilitándoles una hoja de instrucciones y un cuadernillo donde constaba la puntuación que se concedería a cada una de las preguntas -se sobreentiende, correctamente respondidas-. Lo que se cuestiona es cómo se aplicaron esos criterios para valorar sus respuestas y, por tanto, la última de las exigencias antes citadas para considerar que la motivación del juicio técnico efectuado es suficiente.

Aun cuando en términos de estricta formalidad pudiera parecer que el recurrente tuvo conocimiento completo de las decisiones del órgano encargado de valorar el proceso selectivo pues al darse respuesta expresa al recurso de alzada -resolución de 25 de abril de 2014- se le indicaron las calificaciones de su segundo ejercicio de la oposición al incluirse las puntuaciones desglosadas de cada uno de los dos ejercicios y por preguntas formuladas, debemos llegar a la estimación del recurso de casación por cuánto la administración nunca ha explicado al recurrente las razones por las que sus respuestas no fueron admitidas.

El recurrente conoce cómo se valorarían cuantitativamente las respuestas correctas y los criterios empleados para calificarlas como tales, pero lo que no conoce, y este Tribunal tampoco, es por qué sus respuestas no fueron aceptadas. Más concretamente, esa afirmación debe reafirmarse si se confronta la concreta impugnación de las puntuaciones otorgadas por las respuestas dadas a las preguntas 2ª y 9ª del caso práctico 2º, que fueron las expresamente cuestionadas por el recurrente, tal y como deriva de su escrito de demanda. La parte analiza las preguntas formuladas, las respuestas por él dadas y

sabe cuáles eran las respuestas válidas aportadas por el Tribunal, pero lo que no sabía, y así lo resaltaba, es por qué en aplicación de los criterios a aplicar por el órgano de valoración sus respuestas fueron valoradas con una determinada puntuación, inferior a la total posible, ni las razones por las que (i) en la segunda pregunta no se le concedió ningún punto cuando con la contestación dada, aunque con cita a los grupos y de los puestos desempeñados, se podía estar haciendo referencia clara a los períodos de tiempo que entendía aplicables, y (ii) en la novena pregunta se le otorgaron 0,60 puntos de los posibles (1 punto) sin saber el motivo por el que no se le reconocieron los 0,40 restantes si en su respuesta podría estar incluida la que se debería tener por válida.

Es evidente que el órgano de selección nunca ha expresado por qué la aplicación de los criterios por él preestablecidos para valorar los supuestos del segundo ejercicio conduce al resultado individualizado otorgado al recurrente y que, a la postre, determinó su exclusión del proceso de ingreso.

En definitiva, consideramos que concurren en la sentencia los vicios imputados en este recurso pues no ha sido correctamente aplicada la doctrina jurisprudencial de esta Sala Tercera sobre el control de la discrecionalidad de los órganos de selección y sobre la necesidad de motivación de sus decisiones cuando le sea solicitada información concreta por los participantes en los procesos selectivos, concurriendo falta de motivación formal y material puesto que (i) no se indicaron al recurrente las razones de la decisión administrativa, y (ii) porque aunque constan dos de los tres elementos que según la jurisprudencia de esta Sala constituyen el contenido de la motivación -se conoce el objeto de la calificación o valoración, que no fue sino el contenido de los casos prácticos realizados y que integraban el segundo ejercicio (que obran en el expediente); se sabe también cuál fue el criterio seguido para decidir la calificación (el criterio aprobado por el Tribunal Calificador)- no se conoce el tercero de ellos, el referido a cuál fue la razón de la puntuación finalmente otorgada, los motivos concretos del desajuste del examen con el criterio fijado y aplicado a todos los aspirantes del proceso selectivo y conocido por todos los concursantes."

En opinión de esta institución, la exigencia de motivación hace nacer en el tribunal calificador la obligación de justificar las decisiones que adopta y de ofrecer una respuesta fundamentada a los planteamientos de las personas interesadas en los procesos selectivos.

Se trata de una obligación orientada a que estas personas puedan conocer no sólo los criterios de valoración que han sido empleados en esa labor de evaluación de los exámenes, sino también por qué la aplicación de esos criterios ha conducido en cada caso concreto al resultado individualizado finalmente debatido, así como la razón o razones concretas que han llevado al órgano a adoptar las decisiones y los argumentos que en su caso haya podido emplear para desestimar las pretensiones que tales personas hayan formulado.

La necesidad de preservar el respeto a los elementos objetivos del proceso y de garantizar en su integridad a las personas interesadas las posibilidades de defensa de su pretensión, obliga a arbitrar todos los medios posibles para intentar superar cualquier eventual dificultad de constancia, expresión y comunicación que pudiera presentarse en relación con la motivación de las actuaciones, especialmente si estas son discutidas, ya que solo de ese modo, y aun cuando se mantenga la disconformidad con el resultado, será posible despejar todas las dudas que hayan podido suscitarse y afirmar la adecuación

de las decisiones a los criterios prefijados y, en general, a todo el marco de referencia.

Igualmente, se debe tener en cuenta la especial significación que en los procesos de concurrencia competitiva alcanza la aplicación del principio de transparencia en la actuación de las administraciones públicas.

3. En este caso, la disconformidad de la persona promotora de la queja se instrumentó, en primer lugar, por medio de un escrito de alegaciones en el que manifestaba su divergencia con la calificación adjudicada, y aportaba, además, una serie de razones de fondo que, en su opinión, invalidaban la labor efectuada por el tribunal calificador, y, más tarde, al seguir discrepando con la respuesta ofrecida para desestimar tales alegaciones, por un recurso de alzada en el que profundizaba en las razones de fondo que justificaban su posición y alegaba nuevos argumentos.

A juicio de esta institución, y tal y como reflejó la inicial solicitud, si bien las respuestas que el tribunal calificador había trasladado a esta persona como fundamento de la desestimación de sus alegaciones recogían diversas consideraciones y conclusiones concernientes a lo planteado, sin embargo no llegaron a ofrecer un desarrollo que le permitiera acceder en todos los casos a las razones objetivas de fondo por las que la aplicación de los criterios predeterminados había conducido a los resultados asignados a su examen e impedido la estimación de los diversos apartados de su pretensión, de forma que, en definitiva, podría haberse generado una situación de indefensión.

El Ararteko llamaba entonces la atención sobre algunos aspectos concretos en los que esa circunstancia se hacía especialmente llamativa. Y así, se citaban apartados como el 1.2. (en el que la respuesta no contemplaba el argumento alegado), el 1.3. (que no obtenía respuesta alguna), el 3.2. (en el que se modificaba la corrección inicial), o el 4.3. (en el que la tesis que fundamentaba el rechazo de la alegación era que esta carecía de lógica alguna).

En esa misma línea, se incidía en el hecho de que las referencias de la persona promotora de la queja a cuestiones concretas de la prueba calificada con una puntuación superior habían sido desestimadas sin ofrecer mayor detalle de su valoración o análisis, salvo la observación de que el contenido de esa otra prueba era *“preciso, concreto y se ajusta a los criterios de corrección establecidos”*, lo que impedía entender que las razones que sustentaban las alegaciones hubieran sido respondidas siguiendo los requisitos de motivación arriba expuestos.

Esa misma conclusión debe hacerse extensiva en este momento a la resolución del recurso de alzada, dado que la fundamentación de este se limita a transcribir la respuesta ofrecida en su momento como base para desestimar las alegaciones, por lo que no solo viene a reproducir las carencias que ya se

habían advertido anteriormente, sino que, además, no contempla ninguna de las razones y argumentos que la persona interesada había hecho constar en su nuevo escrito, sobre las cuales, en consecuencia, no aporta mayor noticia de la valoración del tribunal ni de las concretas justificaciones que la respaldan.

4. El informe de respuesta del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz asegura que la revisión de alegaciones y recursos se debe limitar a comprobar que la corrección se ha realizado conforme a los criterios preestablecidos, como consecuencia de que ya no puede operar la garantía del anonimato. Por eso, añade, no se puede volver a corregir un examen en una situación o contexto diferente, expresando, por último, que cambiar los criterios de evaluación, corrección y puntuación perjudica a las terceras personas que han sido evaluadas en una situación anónima e igualitaria.

Esta institución comparte la necesidad de aplicar un especial cuidado en la labor de corrección de las pruebas de procesos de concurrencia competitiva, en la que deben observarse todas las garantías de predeterminación de criterios, objetividad y anonimato que le son propias.

Por otra parte, y en la medida en que tales criterios hayan sido previamente objetivados y se encuentren suficiente y adecuadamente motivados, esta institución también coincide con lo indicado en el informe al respecto de que la presentación de reclamaciones contra los resultados de una prueba no ha de llevar a sustituir tales criterios por otros.

Por último, parece evidente que la aplicación de una interpretación favorable únicamente a la persona reclamante no tendría encaje dentro de los principios generales que regulan el acceso al empleo público y tampoco quedaría amparada por las facultades de revisión y control a las que se ha hecho referencia en los apartados anteriores.

Sin embargo, todo ello no supone que cualquier alegación o recurso que se presente por las personas interesadas en un proceso selectivo haya de ser necesariamente desestimada por el hecho de que su presentación haya propiciado individualizar su identidad y dejar sin efecto el anonimato, y tampoco que no quepa ejercitar de ningún modo las facultades de control sobre la actuación de los tribunales calificadoros.

Por el contrario, la mera previsión legal de la existencia de un recurso contra la decisión de un tribunal calificador permite concluir que la normativa aplicable en el ámbito administrativo acepta la posibilidad de que dentro de un procedimiento se llegue a modificar una resolución adoptada en un proceso selectivo, con base en los elementos de hecho y de derecho que haya podido aportar la persona que formule tal recurso y en función de los cuales se estime apropiado admitir su pretensión, sin que ello suponga que para lograrlo se

hayan tenido que modificar de manera ineludible alguno o algunos de los factores que conforman los criterios de corrección establecidos.

En el caso que ha dado origen a esta queja, ni siquiera se ha podido llegar a examinar ese punto, dado que el análisis ha quedado detenido en un momento anterior, en concreto, en determinar si las respuestas procuradas por el tribunal estaban suficientemente motivadas y aportaban todos los elementos de juicio para resolver fundadamente las cuestiones planteadas por la persona interesada.

Al parecer del Ararteko, el hecho de que el tribunal calificador conociera la identidad de la persona reclamante, tanto en fase de alegación y de recurso como en el transcurso de la tramitación de este expediente de queja, no suponía obstáculo alguno para que hubiera ofrecido una valoración de su pretensión y de los argumentos que la sustentaban acorde a lo reflejado en los apartados precedentes.

Tanto es así, que para esta institución el hecho de que en ese momento ya no concurriera el anonimato debería haber sido una circunstancia a tener en cuenta para reforzar aún más, si cabe, esa necesidad de aportar la oportuna justificación y disipar cualquier recelo que la persona interesada hubiera podido albergar.

5. A la vista de todo ello, se evidencia que no se ha conseguido dar cumplida satisfacción a las exigencias de motivación del rechazo de los argumentos con los que la persona promotora de la queja había basado su disconformidad con la puntuación adjudicada a su examen del segundo ejercicio de la fase de oposición, por lo que no cabe dar por atendida la queja formulada.

No obstante lo expresado, esta institución es consciente de las dificultades que en estos momentos hacen poco viable la modificación de esa situación, teniendo en cuenta los términos del informe de respuesta a nuestra solicitud y el tiempo transcurrido desde que finalizó el proceso, y que ha llevado a que este adquiera carácter definitivo. Todo ello nos aboca a la convicción de haber agotado nuestras posibilidades de actuación y, en consecuencia, a poner fin a la intervención, formulando las conclusiones siguientes al amparo de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, antes citada.

Conclusiones

1. Los tribunales encargados de los procesos selectivos disponen de un margen de discrecionalidad técnica para el desarrollo de las funciones que tienen atribuidas, sin que ello suponga que sus actuaciones queden exentas de control.

Ese control, cuyo alcance ha venido siendo ampliado por la jurisprudencia, puede ser materializado tanto dentro del propio procedimiento administrativo, como por medio de una revisión judicial o en un procedimiento de defensa de derechos.

2. Uno de los principales elementos de control consiste en la exigencia de que las decisiones de los tribunales cuenten con una motivación adecuada y suficiente, que permita a las personas interesadas enterarse no solo de los criterios objetivos prefijados para la evaluación, sino también de la razón por la cual su aplicación ha llevado en cada caso al resultado concreto

Esa exigencia comprende igualmente el conocimiento de la valoración que el tribunal haya realizado de las alegaciones y argumentos que fundamenten las eventuales reclamaciones o recursos, así como la de la justificación específica que en su caso haya empleado el tribunal para su desestimación.

La constancia y expresión de la motivación en esos términos constituye la única vía para que las personas interesadas puedan defender su pretensión con las garantías que les otorga el ordenamiento jurídico, despejar todas las dudas que hayan podido suscitarse y afirmar la adecuación de las actuaciones a Derecho.

3. En el caso analizado en este expediente, las respuestas ofrecidas por el tribunal calificador a las alegaciones presentadas por la persona promotora de la queja, y, en especial, al recurso que posteriormente formuló, no reunieron los requisitos de motivación que resultaban exigibles, en tanto no resolvieron todas las cuestiones planteadas, no permitieron saber cuáles eran las razones por las que se desestimaron todos sus argumentos, e igualmente utilizaron expresiones genéricas e indeterminadas.
4. El hecho de que la presentación de alegaciones o recursos permita desvelar la identidad de la persona interesada no impide la labor de control referida en los apartados anteriores, ni la revisión y, en su caso, modificación, de todas aquellas actuaciones que sean precisas, afianzándose incluso, en estas situaciones, la exigencia de justificación.